



UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Convocatoria Pública de Menor Cuantía No. 318330

EL VICERRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO **En uso de sus atribuciones, legales, reglamentarias y estatutarias**

CONSIDERANDO:

Que el día 5 de marzo de 2018 se publicó la convocatoria de menor cuantía No. 318330 la cual tiene por objeto "Contratar con una compañía aseguradora legalmente constituida en Colombia, para contratar los ramos de automóviles, accidentes personales y SOAT para el parque automotor".

Que según cronograma el día 7 de marzo de 2018 se contempló como fecha de recepción de propuestas hasta las 5:30 pm.

Que la Compañía Aseguradora PREVISORA S.A, remite el día 7 de marzo de 2018 a las 11:27 am al correo de compras@udenar.edu.co presentó observaciones al pliego de condiciones. Por lo cual, el día 7 de marzo se publicó la adenda No. 01, mediante la cual se modifica cronograma en aras de revisar las observaciones incoadas por la Aseguradora PREVISORA S.A. Con el fin de determinar la viabilidad y pertinencia de las mismas, cronograma que determina como termino de respuestas de observaciones el día 9 de marzo de 2018 y fecha de recepción de ofertas el día 12 de marzo de la presente anualidad hasta las 5:30 pm, cronograma que no será objeto de modificación en la presente adenda.

Que la Universidad de Nariño en atención a las observaciones planteadas y como responsable de la elaboración del pliego y de la carga de claridad del mismo, manifiesta lo siguiente:

COMPAÑÍA DE SEGUROS: PREVISORA SEGUROS S.A.

OBSERVACIONES CONVOCATORIA PÚBLICA NO.318330 DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO

1. DOCUMENTACIÓN FINANCIERA Y DE ORGANIZACIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN – INDICADOR DE NIVEL DE ENDEUDAMIENTO.NUMERAL.9.10

Solicitamos de manera respetuosa a la entidad modificar el resultado para el indicador de endeudamiento, es importante aclarar que la contabilidad de las Compañías de Seguros, difiere de las demás empresas en algunos aspectos, es el caso de las reservas técnicas de riesgos en curso que corresponden a la parte no devengada de las primas emitidas, las cuales no significan endeudamiento, sino un ingreso recibido por anticipado, de acuerdo con lo establecido por el decreto 839 del 27 de marzo de 1991, emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Índice de Endeudamiento = Pasivo Total / Activo Total, el cual determina el grado de endeudamiento en la estructura de financiación (pasivos y patrimonio) del proponente. Las Compañías de Seguros con un gran volumen de primas emitidas

como es el caso de La Previsora S.A., presentan un alto nivel de reservas técnicas de riesgos en curso, el cual está respaldado por el patrimonio técnico y el margen de solvencia, reglamentados por la Superintendencia Financiera. Por lo anterior solicitamos que el indicador de endeudamiento se calcule de la siguiente manera:

$$\text{Nivel de Endeudamiento} = \frac{\text{Pasivo Total} - \text{Reservas Técnicas} < 20\%}{\text{Activo Total}}$$

Si no se acepta la fórmula planteada, entonces que el nivel de endeudamiento se Permita menor o igual a 80 % de acuerdo con el promedio del sector asegurador Para este indicador, o igual o superior a 0.79

RESPUESTA: Se acepta la observación y se procede a aceptar la formula planteada.

2. INDICADOR FINANCIERO.CAPITAL DE TRABAJO.NUMERAL.9.10

Solicitamos amablemente a la entidad aclarar la formula aplicada al presente proceso licitatorio toda vez que este indicador se calcula de la siguientes manera

Capital de trabajo= Activo corriente - Pasivo corriente

Teniendo en cuenta que este indicador representa la liquidez operativa del proponente, es decir el remanente del proponente luego de liquidar sus activos corrientes (convertirlos en efectivo) y pagar el pasivo de corto plazo. Un capital de trabajo positivo contribuye con el desarrollo eficiente de la actividad económica del proponente. Es recomendable su uso cuando la Entidad Estatal requiere analizar el nivel de liquidez en términos absolutos.

RESPUESTA: Se acepta la observación y se procede a modificar.

3. CORTE RUP.NUMERAL.9.10.

En relación con la vigencia y firmeza del RUP requerida para el presente proceso de selección, nos permitimos aclarar lo siguiente:

a) Según lo establecido en el Decreto-Ley 0019 de 2012 en su artículo 21, **las condiciones determinantes para participar en procesos de selección de contratistas del Estado son el “mantener la inscripción vigente”, y tener la “información actualizada”**. A continuación se transcribe la norma que enuncia estas condiciones:

ARTÍCULO 221. DE LA VERIFICACION DE LAS CONDICIONES DE LOS PROPONENTES.

El artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, quedará así:

Ver el art. 6.4.3. Del Decreto Nacional 734 de 2012

"Artículo 6. De la verificación de las condiciones de los proponentes. Todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales, se inscribirán en el Registro Único de Proponentes del Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal.

La información deberá mantenerse actualizada y renovarse en la forma y con la periodicidad que señale el reglamento. La información contenida en el registro es pública y su consulta será gratuita...(El subrayado y resaltado es nuestro)

b) Así las cosas, el “mantener la inscripción vigente” quiere decir, el deber que tiene todo proponente de mantener renovada su inscripción, situación que tiene un término legal (a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año) y desde que no se incumpla éste, los efectos del RUP no cesan, tal como lo expresa el reglamento Decreto 1082 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.1.5.1.que dice:

Inscripción, renovación, actualización y cancelación del RUP. Las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, con domicilio en Colombia, interesadas en participar en Procesos de Contratación convocados por las Entidades Estatales, deben estar inscritas en el RUP, salvo las excepciones previstas de forma taxativa en la ley.

La persona inscrita en el RUP debe presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año. De lo contrario cesan los efectos del RUP. La persona inscrita en el RUP puede actualizar la información registrada relativa a su experiencia y capacidad jurídica en cualquier momento...(El subrayado y resaltado es nuestro)

c) Lo anterior, también lo corrobora la Circular Externa No.13 del 13 de junio de 2014 emitida por Colombia Compra Eficiente que dice:

(i) Inscripción en el RUP En los procesos de contratación los oferentes deben acreditar que están inscritos en el RUP, incluso cuando presentan su oferta antes de que la inscripción esté en firme...(El subrayado y resaltado es nuestro)

d) El acto de renovación del RUP ante la Cámara de Comercio de Bogotá tiene una duración de veinte (20) días hábiles (10 de verificación y 10 de impugnación), por tanto, la información de 2016 estará indicada en el certificado RUP luego de surtido este período.

e) Respecto de “la información actualizada” (en este caso, la Entidad requiere que corresponda al 31 de diciembre de 2016), ésta condición o aspecto está relacionada implícitamente con el acto o trámite de renovación, cuyo término legal explicamos argumentamos jurídicamente con anterioridad.

Conforme a lo aclarado anteriormente, solicitamos de manera respetuosa que se solicite vía pliego de condiciones que los proponentes acrediten la vigencia de la inscripción del RUP y respecto de la información financiera a 31 de diciembre de 2016, solicitamos que se acepte la presentación de los estados financieros a ese corte debidamente suscritos por representante legal, contador y revisor fiscal, y debidamente aprobados, para efectos de validar el cumplimiento de las razones financieras requeridas.

RESPUESTA: Se acepta la observación y se procede a modificar respecto a que se aceptará presentar la información financiera a corte 31 de diciembre de 2016 para cual se deberá aportar Estados Financieros debidamente suscritos.

4. VIGENCIA DE LAS PÓLIZAS. NUMERAL.5

Solicitamos amablemente a la entidad aclarar la vigencia de las pólizas objeto del contrato del presente proceso licitatorio, dado que en la convocatoria pública hace alusión al inicio de la vigencia de las pólizas desde el día 01 de Marzo de 2018 y el cierre del proceso se realizara el día 07 de Marzo de 2018 a las 5:00 pm, por lo anterior la vigencia de las pólizas

debe ser posterior a la adjudicación del proceso, pues no es posible otorgar la retroactividad en razón a que no se puede establecer la existencia de riesgo asegurable, elemento esencial del contrato de seguros, en la medida que no concurrirían las características propias de éste, las cuales son su futuridad e incertidumbre. En efecto, el riesgo asegurable debe ser incierto objetivamente y, además, futuro; los hechos ya acontecidos, por ser ciertos y, por ende, no ser futuros, ya no entrañan riesgo asegurable de conformidad con la ley, como tampoco la incertidumbre, cuando es subjetiva.

Sin embargo, mal podría extenderse esta conclusión a eventos en los cuales el tomador del seguro solicite al momento mismo del perfeccionamiento del contrato o de su prórroga que la póliza registre una vigencia anterior a éste, toda vez que por el lapso de la vigencia correspondiente a dicha retroactividad no se podría establecer la existencia de riesgo asegurable, elemento de la esencia del contrato de seguro^[1]o, en la medida que no concurrirían las características propias de este cuales son su futuridad e incertidumbre

En efecto, el riesgo asegurable debe ser incierto objetivamente y, además, futuro; los hechos ya acontecidos, por ser ciertos y, por ende, no ser futuros, ya no entrañan riesgo asegurable de conformidad con la ley, como tampoco la incertidumbre, cuando es subjetiva.

De lo anterior se colige que son características del riesgo asegurable, como elemento esencial del contrato de seguro, su futuridad y su incertidumbre; por tal circunstancia, no resulta legalmente posible en estos casos, que las compañías de seguros expidan pólizas cuya vigencia se inicie con anterioridad a la fecha del perfeccionamiento del contrato.

RESPUESTA: Se aclara que la vigencia es desde el 1 de Abril de 2018 hasta el 31 de Marzo de 2019.

5. FORMA DE PAGO.NUMERAL.8.1.

Solicitamos amablemente a la Entidad, modificar el presente numera y establecer que se cancelará el valor de las pólizas que conforman el programa de seguros objeto del presente Proceso de Selección, dentro de un plazo de treinta (30) días comunes, contados a partir del cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Haber presentado la respectiva cuenta de cobro a satisfacción;
- b. Haber expedido todas las pólizas de conformidad con los requerimientos técnicos contenidos en los documentos que constituyen el presente Proceso de Selección;
- c. Presentar la certificación de cumplimiento a satisfacción, y la acreditación del pago de los aportes parafiscales

RESPUESTA: No se acepta la observación la entidad tiene un trámite de legalización previo que debe surtirse.

6. CERTIFICACIÓN EXPEDIDA SOBRE PAGO DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES.NUMERAL.8

Solicitamos respetuosamente a la Entidad se sirva excluir el requisito de “Se Encuentra Al Día En El Pago” de la certificación que acredita el cumplimiento en el pago de las obligaciones de seguridad social y parafiscales, lo anterior dada que dichas cotizaciones se materializan mes vencido, así pues si la fecha de cierre es en el mes de Marzo es imposible certificar estar al día en el pago, la lógica del sistema es que a Marzo se acrediten los aportes de Febrero, lo anterior en

desarrollo del artículo 20 de la Ley 100 de 1993, el artículo 16 del Decreto 1295 de 1994, y por último, el artículo 147 del Decreto 1298 de 1994, que establecen el pago de las cotizaciones para los sistemas Generales de Pensiones, Salud y Riesgos Profesionales, éstos deberán efectuarlos los empleadores, en el mes siguiente de aquel que es objeto de las cotizaciones.

Concluyendo así nuestra petición de cambiar el requisito de “Se Encuentra Al Día En El Pago” por la de “Cumplimiento en el pago” según el artículo 50 de la ley 789 de 2002 y permitir a los posibles oferentes acreditar CON FORMATO LIBRE y FOTOCOPIA SIMPLE ésta certificación.

RESPUESTA: Se acepta la observación y se procede a modificar.

7. PARAFISCALES ESTRUCTURA DOCUMENTO.NUMERAL.8

La Entidad requiere que el documento que acredite este requisito esté certificado “bajo la gravedad del juramento”. En el caso de La Previsora, quien emite tal certificación es el Revisor Fiscal, razón por la cual, solicitamos respetuosamente la eliminación de esta frase, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de diciembre 13 de 1990, que dice: “De la fe pública. La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance”.

En tal virtud, el requisito insertado es una exigencia que no guarda sentido con el contenido de la norma mencionada y en concordancia, con el numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, no puede exigirse, pues la certificación suscrita por el Revisor Fiscal reviste las características de ser expedida de conformidad con la Ley y los estatutos de la Empresa y así se presume, salvo prueba en contrario.

RESPUESTA: Se acepta la observación y se procede a modificar.

8. PERSONAS NATURALES.

Solicitamos respetuosamente a la entidad que se elimine toda referencia a que las personas naturales puedan participar en el presente proceso de selección, toda vez que actualmente en el país, las únicas personas autorizadas para comercializar seguros, asumir los riesgos, y otorgar la protección de los bienes muebles e inmuebles y demás intereses reales y patrimoniales del asegurado son las compañías de seguros. En tal sentido, dicha autorización la otorga es la Superintendencia Financiera de Colombia. Las siguientes son las normas vigentes:

- Ley 45 de 1990, artículo 30
- Circular Externa 052 de 2002 de la Superintendencia Financiera de Colombia (organismo que las controla y vigila), *Numeral 1 Reglas Generales Sobre la Operación de Seguros – Numeral 1.1. Reglas para la autorización de ramos de seguros*
- Código de Comercio, artículo 1037.

RESPUESTA: Se acepta la observación y se procede a modificar.

9. ELIMINAR LA PARTICIPACIÓN DE PERSONAS EXTRANJERAS, SIN SUCURSAL EN COLOMBIA.NUMERAL2.9.

De manera respetuosa solicitamos sea eliminado del pliego de condiciones y de los documentos del proceso toda referencia a que se permita la participación de personas extranjeras sin sucursal en Colombia en el presente proceso de selección, con base en las siguientes razones:

- a) La Ley 1328 de 2009 por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones y se establece el Régimen de Protección al Consumidor Financiero, en su artículo 61 señala que las personas extranjeras solo podrán ofrecer en el país única y exclusivamente seguros asociados al transporte marítimo internacional, la aviación comercial internacional y el lanzamiento y transporte espacial (incluyendo satélites), además que prohíbe la adquisición de seguros en los cuales el tomador, asegurado o beneficiario sea una entidad del Estado.

A continuación se transcribe la citada norma:

“TITULO VII.

DE LA LIBERALIZACIÓN COMERCIAL EN MATERIA DE SERVICIOS FINANCIEROS.

ARTÍCULO 61. COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SEGUROS. *Modificase el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:*

Artículo 39. *Personas no autorizadas. Salvo lo previsto en los párrafos del presente artículo, queda prohibido celebrar en el territorio nacional operaciones de seguros con entidades extranjeras no autorizadas para desarrollar la actividad aseguradora en Colombia o hacerlo con agentes o representantes que trabajen para las mismas. Las personas naturales o jurídicas que contravengan lo dispuesto en el presente artículo quedarán sujetas a las sanciones previstas en el artículo 208 del presente Estatuto.*

PARÁGRAFO 1o. *Las compañías de seguros del exterior podrán ofrecer en el territorio colombiano o a sus residentes, única y exclusivamente, seguros asociados al transporte marítimo internacional, la aviación comercial internacional y el lanzamiento y transporte espacial (incluyendo satélites), que amparen los riesgos vinculados a las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos, así como seguros que amparen mercancías en tránsito internacional.*

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá establecer la obligatoriedad del registro de las compañías de seguros del exterior que pretendan ofrecer estos seguros en el territorio nacional o a sus residentes.

Salvo lo previsto en el presente párrafo, las compañías de seguros del exterior no podrán ofrecer, promocionar o hacer publicidad de sus servicios en el territorio colombiano o a sus residentes.

PARÁGRAFO 2o. *Toda persona natural o jurídica, residente en el país, podrá adquirir en el exterior cualquier tipo de seguro, con excepción de los siguientes:*

- a) *Los seguros relacionados con el sistema de seguridad social, tales como los seguros previsionales de invalidez y muerte, las rentas vitalicias o los seguros de riesgos profesionales;*
- b) *Los seguros obligatorios;*
- c) *Los seguros en los cuales el tomador, asegurado o beneficiario debe demostrar previamente a la adquisición del respectivo seguro que cuenta con un seguro obligatorio o que se encuentra al día en sus obligaciones para con la seguridad social, y*

d) Los seguros en los cuales el tomador, asegurado o beneficiario sea una entidad del Estado. No obstante, el Gobierno Nacional podrá establecer, por vía general, los eventos y las condiciones en las cuales las entidades estatales podrán contratar seguros con compañías de seguros del exterior”.

Por las anteriores razones solicitamos eliminar lo indicado “...De conformidad al artículo 221 del decreto 019 de 2012....” y todo lo que haga referencia a este tema en el pliego de condiciones.

RESPUESTA: Se acepta la observación y se procede a modificar.

10. MINUTA DEL CONTRATO.

Solicitamos amablemente a la entidad publicar la minuta del contrato toda vez que no se encuentra anexa al pliego de condiciones ni publicada en el Secop.

RESPUESTA: Se acepta la observación y se publicará en los términos definitivos.

Que en atención a la libertad de configuración del pliego de condiciones como facultad discrecional de la administración y responsabilidad por su contenido, con la consecuencia general de la carga de claridad que debe tener el acto orientador y regulador del proceso precontractual y contractual. El Comité de Juntas y Contratación considera pertinente realizar las modificaciones correspondientes al pliego y dar cumplimiento al cronograma contemplado mediante adenda No. 01 del 7 de marzo de 2018, el cual no se modificara en la presente adenda.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

Primero.- Modificar el numeral 9.10. adicionando la formula aplicable a Nivel de Endeudamiento así:

$$\text{Nivel de Endeudamiento} = \frac{\text{Pasivo Total} - \text{Reservas Técnicas}}{\text{Activo Total}} < 60\%$$

Para la aplicación de la formula adjuntar Estados Financieros que se encuentren en el Rup Vigente.

Segundo.- Modificar el numeral 9.10. adicionando la formula aplicable a Capital de Trabajo la cual queda de la siguiente forma:

$$\text{Capital de Trabajo} = \text{Activo corriente} - \text{Pasivo Corriente}$$

Tercero.- Modifica el Numeral 9. Incluyendo que los proponentes deberán presentar los estados financieros a corte 31 de diciembre de 2016, debidamente suscritos.

Cuarto.- Modificar en el anexo de condiciones técnicas el numeral 5.1. Vigencia de la póliza la cual será desde el 1 de Abril de 2018 y mínimo hasta el 31 de Marzo de 2019.

Quinto.- Modificar Numeral 8. Permitiendo que los proponentes acrediten su condición de cumplimiento en el pago conforme al artículo 50 de la ley 789 con un formato libre y en fotocopia simple. De igual manera, se acepta que dicha certificación no se haga bajo la gravedad de juramento.

Sexto.- Se elimina de la presente convocatoria lo referente a la participación de personas naturales y/o extranjeras en virtud a lo dispuesto en la Ley 45 de 1990 artículo 30 y la ley 1328 de 2009 artículo 61.

Séptimo.- Las demás condiciones planteadas en la presente convocatoria que no fueron objeto de modificación, se conservan.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

JAIRO ANTONIO GUERRERO GARCIA
Vicerrector Administrativo

Proyectó: Lisseth Toro Robles
Coordinadora Jurídica Oficina de Compras y Contratación